REGLAMENTO (CEE) Nº 3667/86 DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1596/86 por el que se fijan los precios considerados para el cálculo del valor de los productos agrícolas en los almacenes de intervención en España y en Portugal al 1 de marzo de 1986, en la cuenta citada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las reglas generales sobre la financiación de las intervenciones por parte del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), Sección « Garantía » [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1334/86 [2], y, en particular su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3247/81 del Consejo, de 9 de noviembre de 1981 [3], prevé el establecimiento de cuentas para cada producto para el que se haya fijado un precio de intervención y que el valor de los productos comprados durante el año corresponde a los precios de intervención definidos en los diferentes reglamentos de organización común de mercados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1596/86 [4] fija los precios que deben aplicarse para el cálculo del valor de los productos agrícolas en los almacenes de intervención en España y en Portugal;

Considerando que se ha detectado que en las existencias almacenadas declaradas por España se incluyen 1 954 toneladas de carne de vacuno adquiridas de los almacenes de intervención en Francia a precios reducidos, antes de su adhesión a la Comunidad Europea; que, por ello, se aplicará para el cálculo del valor de esta cantidad un precio de compra de 182 608 PTA por tonelada;

Considerando que la medida prevista en el presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1596/86 será reemplazado por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

(1) DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.
(2) DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 18.
(3) DO nº L 327 de 14. 11. 1981, p. 1.
(4) DO nº L 140 de 27. 5. 1986, p. 14.

ANEXO

« ANEXO

Lista de los precios de intervención que se utilizarán para el cálculo del valor de los productos agrícolas en los almacenes de intervención en España y en Portugal, al 1 de marzo de 1986, en la cuenta mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1883/78

(en toneladas)

Productos	España (Pesetas) (1)	Portugal (Escudos) (1)
Trigo blando (2)	27 350	—
Cebada (2)	26 034	—
Centeno (2)	26 718	—
Trigo duro (2)	32 792	—
Aceite de oliva (3)	195 031	306 048
Carne de vacuno en canal (4)	340 118	—

(1) Los tipos de conversión utilizados son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 505/86, de 25 de febrero de 1986 (DO nº L 51 de 28 de febrero de 1986, página 1).

(2) Precio de intervención fijado en el Reglamento (CEE) nº 451/86, de 25 de febrero de 1986 (DO nº L 53, de 1 de marzo de 1986, página 1).

(3) Precio de intervención fijado en el Reglamento (CEE) nº 453/86, de 25 de febrero de 1986 (DO nº L 53 de 1 de marzo de 1986, página 5).

(4) Precio de intervención fijado en el Reglamento (CEE) nº 464/86 de 25 de febrero de 1986 (DO nº L 53 de 1 de marzo de 1986, página 19) tomando en cuenta el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1883/78.

No obstante, se estimará el precio de 182 608 pesetas por tonelada como precio a aplicar en el caso de la cantidad de 1 953,791 toneladas de origen francés. »